

## NOTIFICACIÓN DE DECISIÓN

Atención: Botafogo de Futebol e Regatas / Sr. Claudio Roberto Da Silva  
Asociación Miembro: Confederación Brasileña de Fútbol

Luque, 16 de septiembre de 2025

Estimados Señores:

Por medio de la presente, remitimos la decisión con fundamentos adoptada por el Juez Único de la Comisión Disciplinaria de la CONMEBOL en el caso CL.O-157-25.

Atentamente,



Luis Gómez Naranjo  
Unidad Disciplinaria



-CONMEBOL-

UNIDAD DISCIPLINARIA  
COMISIÓN DISCIPLINARIA

## Decisión CL.O-157-25

Atención: Botafogo de Futebol e Regatas / Sr. Claudio Roberto Da Silva

Asociación Miembro: Confederación Brasileña de Fútbol

Competición: CONMEBOL Libertadores 2025

Partido: Botafogo (BRA) vs. LDU Quito (ECU)

Fecha de Partido: 14 de agosto de 2025

Infracción: Artículos 5.1.11.6 numeral 2) y 5.9.1 del Manual de Clubes de la CONMEBOL Libertadores 2025.

Fecha de Decisión: 01 de septiembre de 2025

### Comisión Disciplinaria:

Juez Único

Cristóbal Valdés – Miembro

#### I. HECHOS

1. En primer lugar, se resume lo acontecido previo a la decisión final del presente procedimiento. Si bien no se menciona expresa y detalladamente todos y cada uno de los hechos acontecidos, el Juez Único de la Comisión Disciplinaria (**en adelante**, “el Juez Único”) de la CONMEBOL ha estudiado todos y cada uno de ellos, así como los alegatos, independientemente de que no exista alusión expresa. En este sentido, se reproducirán solamente los acontecimientos que, en su criterio, el Juez Único considere necesarios como fundamentos de su decisión.

2. El 14 de agosto de 2025 se disputó el partido entre los equipos de Botafogo (BRA) vs. LDU Quito (ECU) **en el estadio “Olímpico Nilton Santos” de la ciudad de Río de Janeiro - Brasil**, en el marco del partido de ida por los octavos de final de la CONMEBOL Libertadores 2025.

3. En su informe, el Árbitro de partido reportó lo siguiente (sic):

- “2- Segundo tiempo  
*Tiempo real de duración del Entretiempo en minutos/segundos: 16 minutos y 28 segundos*  
*Retraso de inicio del segundo tiempo en minutos/segundos: 1 minuto y 28 segundos*  
*Observaciones/Razones por retrasos en para el inicio del segundo tiempo:*  
*salida con retraso del equipo local Botafogo.”*

4. Asimismo, el Delegado de partido reportó lo siguiente (sic):

- “2- Segundo tiempo  
*Tiempo real de duración del Entretiempo en minutos/segundos: 16 MINUTOS Y 28 SEGUNDOS*  
*Retraso de inicio del segundo tiempo en minutos/segundos: 1 MINUTO Y 28 SEGUNDOS*  
*Observaciones/Razones por retrasos en para el inicio del segundo tiempo:*  
*EL RETRASO OCURRIÓ POR SALIDA TARDE DEL EQUIPO LOCAL (BOTAFOGO). INGRESANDO DEL TUNEL AL CAMPO DE JUEGO A LOS 15 MINUTOS.”*

5. Finalmente, el Commercial Venue Manager del partido reportó lo siguiente (sic):

- **"TAPADO DE MARCA - Describa detalladamente, en el caso de que haya existido, algún inconveniente con el tapado de marcas del estadio:**

*A segurança do Botafogo não tapou a marca por conta de uma lei federal que diz que qualquer empresa de segurança deve estar uniformizada com o nome da empresa aparente."*

6. El 15 de agosto de 2025, la Unidad Disciplinaria de la CONMEBOL notificó al Botafogo de Futebol e Regatas (en adelante, "Botafogo" o "el Club") y al Sr. Claudio Roberto Da Silva (en adelante, "el Director Técnico" y en conjunto "los expedientados"), sobre la apertura del expediente disciplinario CL.O-157-25, por la presunta infracción a los artículos 5.1.11.6 numeral 2) y 5.9.1 del Manual de Clubes de la CONMEBOL Libertadores 2025.

7. Se le otorgó a los expedientados un plazo hasta las 13:00 horas (Asunción, Paraguay) del 22 de agosto de 2025 para que presenten sus descargos y propongan las pruebas que en su defensa estimasen convenientes.

8. El 22 de agosto de 2025, dentro del plazo establecido, los expedientados presentaron sus alegatos y pruebas, los cuales han sido valorados al momento de adoptar la presente decisión.

9. Se deja expresa constancia que los expedientados no solicitaron la realización de una audiencia en el presente caso, motivo por el cual se procederá a resolver el mismo sobre la base de los documentos que obran en el expediente.

## **II. JURISDICCIÓN DE LA COMISIÓN DISCIPLINARIA**

---

10. De conformidad a lo establecido en el artículo 31 del Código Disciplinario de la CONMEBOL, los órganos judiciales de la CONMEBOL tendrán competencias para investigar, procesar y sancionar las conductas que recaigan en el ámbito de aplicación del Código. Por otro lado, la Comisión Disciplinaria también tiene competencia para resolver sobre las infracciones a los principios de conducta recogidos en el artículo 11 y restantes descritos, el comportamiento antideportivo y las violaciones o infracciones a las reglas de juego y a los estatutos, reglamentos, decisiones, órdenes e instrucciones de la CONMEBOL y de la FIFA, así como cualquier otra infracción recogida expresamente en cualquiera de ellos.

11. Asimismo, y en virtud de los artículos 57 y 61 del Código Disciplinario de la CONMEBOL, el Juez Único de la Comisión Disciplinaria es competente para resolver lo planteado en el presente expediente.

## **III. NORMATIVA APLICABLE**

---

12. Son aplicables al presente caso el Código Disciplinario de la CONMEBOL 2023, el Manual de Clubes de la CONMEBOL Libertadores 2025 y los restantes reglamentos de la CONMEBOL, así como supletoriamente las disposiciones normativas a las que se refiere el Artículo 5 del Código Disciplinario de la CONMEBOL.

#### IV. ÁMBITO DE APLICACIÓN SUBJETIVO

---

13. El Juez Único procede a analizar si los expedientados pueden ser objeto de sanciones por parte de esta Comisión. En consecuencia, a los efectos de establecer lo anterior, debemos remitirnos al Artículo 3 del Código Disciplinario, en el cual se establece respecto al ámbito de aplicación subjetivo cuanto sigue:

*“1. Están sujetos a las disposiciones de este Código:*

- a) Las Asociaciones Miembro.*
- b) Los miembros de las Asociaciones Miembro, en especial los clubes.*
- c) Los oficiales.*
- d) Los oficiales de partido.*
- e) Los jugadores.*
- f) Los intermediarios y agentes licenciados o cualquier otra denominación que reciban.*
- g) Los agentes organizadores de partidos.*
- h) Las personas a las que la CONMEBOL hubiese otorgado alguna clase de autorización, especialmente para ejercerla en ocasión de un partido, de una competición o de cualquier otro evento organizado por ella.*

(Los subrayados y negritas pertenecen a la Comisión Disciplinaria)

*2. Las organizaciones y personas enumeradas en este artículo están sujetas a la potestad disciplinaria de la CONMEBOL debiendo cumplir y observar los estatutos, reglamentos, decisiones, órdenes e instrucciones de los diferentes órganos de la CONMEBOL, de la FIFA, las Reglas de Juego establecidas por el International Football Association Board (IFAB), así como las decisiones del Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAD) de conformidad con los Estatutos de la CONMEBOL.”*

14. Consecuentemente, los expedientados se encuentran dentro del ámbito subjetivo de aplicación de los reglamentos y normativas de la CONMEBOL y, por consiguiente, sujetos a la imposición de sanciones en caso de incumplimiento de estas.

#### V. DE LAS PRUEBAS

---

15. De conformidad al Código Disciplinario, los órganos judiciales apreciarán libre y conjuntamente las pruebas de acuerdo con las reglas de la sana crítica y dictarán sus resoluciones sobre la base de su íntima convicción, aplicándose el estándar de la satisfacción suficiente del órgano judicial competente.

16. Asimismo, el artículo 40 del Código Disciplinario establece que podrá solicitarse la práctica de cualquier medio de prueba, entre ellas:

- “a) Informes oficiales; entre otros, los de los oficiales de partido que gozan de presunción de veracidad salvo prueba en contrario.*
- e) Otras actas, informes y documentos.*
- g. Grabaciones televisivas, radiales, videos publicaciones en redes sociales o cualquier medio de comunicación social;”*

17. Además, el artículo 43.1 del Código Disciplinario menciona que “*Los hechos descritos en los informes de los oficiales de partido gozan de presunción de veracidad salvo prueba en contrario.*”

18. En consecuencia, en virtud del artículo citado, el Juez Único de la Comisión Disciplinaria admite las pruebas remitidas en la apertura de expediente disciplinario, así como las presentadas por los expedientados en su defensa.

## VI. FUNDAMENTOS

---

a) *De la supuesta infracción al artículo 5.1.11.6 numeral 2) del Manual de Clubes de la CONMEBOL Libertadores 2025:*

19. La Unidad Disciplinaria imputó a los expedientados la supuesta infracción 5.1.11.6 numeral 2) del Manual de Clubes, que dispone que se sancionará al club y su director técnico en caso de que los jugadores del equipo retornen al terreno de juego más tarde de la hora prevista para la reanudación del partido. A continuación, se transcribe la norma en cuestión. A continuación, se transcribe la norma en cuestión:

*“2. Responsabilidad por retraso en la reanudación del partido:*

*Si los jugadores de un equipo compareciesen al terreno de juego más tarde de la hora prevista para su reanudación, o desacatando las indicaciones del Árbitro y/o Delegado al respecto, el club responsable y el entrenador del equipo en cuestión, serán sancionados por la Comisión Disciplinaria de CONMEBOL de la siguiente manera:*

*En la Fase de Playoff de Octavos, Octavos de Final, Cuartos de Final, Semifinal y Final: se impondrá una multa mínima de USD 20.000 para el Club y una multa de USD 15.000 para el Entrenador por cada minuto de retraso. En el caso de una segunda y subsiguientes infracciones se impondrá una multa mínima de USD 30.000 para el Club y una multa de USD 20.000 para el Entrenador por cada minuto de retraso.”*

20. La supuesta infracción al artículo 5.1.11.6 numeral 2) del Manual de Clubes fue reportada por el Árbitro y el Delegado del partido, quienes informaron que el segundo tiempo del partido inició con una demora de 1 minuto y 28 segundos, debido a la salida con retraso del equipo local.

21. En su escrito de defensa, en respuesta a lo reportado por los oficiales de partido, los expedientados señalaron lo siguiente (sic):

*“Com base nesses relatos consignados, ainda que consideremos a ocorrência de tal atraso, estaríamos diante, Excelências, de uma situação ínfima, que não trouxe qualquer impacto negativo para o reinício da partida e, portanto, não prejudicou o bom andamento da do espetáculo, haja vista a ausência de qualquer relato nesse sentido.*

*Ainda que todos os trabalhos prévios e todo o planejamento sejam realizados a risco, eventualidades podem ocorrer numa partida de futebol, acarretando, pois, situações excepcionais que demandam maior atenção por parte dos envolvidos.*

*Nesta partida, o BOTAFOGO realizou, como sempre, todos os procedimentos e protocolos operacionais necessários e previstos. Na partida contra a LDU, em específico, o BOTAFOGO teve uma intercorrência no intervalo, quando o jogador do BOTAFOGO, Alexander Barboza, zagueiro titular da equipe, foi acometido por um problema estomacal, o que pode ter acarretado um possível atraso no retorno para o segundo tempo. Ainda assim, de acordo com o consignado pelo Delegado e pelo Árbitro, se partirmos da premissa de que houve, efetivamente, o atraso imputado, este não foi significativo e não submeteu à partida qualquer implicação para a sua continuidade regular. Sendo assim, advoga a Defesa a tese de que a pretensão punitiva não merece prosperar, à luz do princípio da insignificância.*

*De toda forma, o BOTAFOGO permanecerá com os informativos e com as recomendações internas junto aos atletas, membros do staff e comissão técnica no sentido de evitar, como de costume, todo e qualquer atraso, na forma estabelecida nos regulamentos, e conta com a compreensão dessa Egrégia Unidade Disciplinar no presente caso, haja vista o irrisório atraso suportado e por ter sido causado por fato totalmente excepcional.”.*

22. Entonces, vistas las imputaciones y las alegaciones formuladas por los expedientados, el Juez Único procede a exponer sus consideraciones al respecto.

23. En primer lugar, se ha mencionado que el artículo 43.1 del Código Disciplinario de la CONMEBOL consagra la presunción de veracidad de los informes de los oficiales de partido y, en este sentido, la carga de la prueba para desvirtuar dicha presunción recae en los imputados.

24. De la revisión de los informes de los oficiales de partido, resulta claro para el Juez Único que los jugadores del equipo de Botafogo ingresaron 1 minuto y 28 segundos tarde al terreno de juego para el inicio del segundo tiempo.

25. Ahora bien, este Juez Único observa que la defensa reconoce la veracidad de lo informado por el Árbitro y el Delegado de partido, es decir, la ocurrencia del retraso, al señalar que la demora ínfima no representó ningún perjuicio al desarrollo del encuentro. Además, agrega la defensa que el señalado retraso se debió a que, durante el entretiempo, uno de sus futbolistas fue afectado por un problema estomacal.

26. Por lo tanto, atendiendo al reconocimiento expreso por parte de los expedientados de haber salido con retraso para el inicio del segundo tiempo, y a lo informado por los oficiales de partido, que no logró ser desvirtuado por la defensa, este Juez Único puede concluir que no existe discusión sobre la responsabilidad de Botafogo por el retraso de los jugadores del equipo para el inicio del segundo tiempo, configurándose así la infracción al artículo en 5.1.11.6 numeral 2) del Manual de Clubes.

27. Ahora bien, sobre la responsabilidad del Director Técnico, el Juez Único está convencido de que el respeto de los horarios relacionados con el inicio del segundo tiempo del partido es una obligación que también asiste al Director Técnico, pues este último decide el momento en que momento el equipo abandona el vestuario y retorna al campo de juego. Lo anterior ha sido confirmado por el Tribunal Arbitral del Deporte en el caso CAS 2021/A/7957:

*“Un club que no respete el horario del saque inicial después del descanso, sin razones de peso, infringe el artículo 11(2) del Reglamento Disciplinario de la UEFA. Lo mismo ocurre con un*

*entrenador que, como máxima autoridad en el vestuario, debe velar por que se cumplan estas normas.”*

(Traducción libre del inglés)

28. Por tanto, el Director Técnico también es responsable de la salida tardía y, en consecuencia, se considera que ha infringido el artículo en cuestión.

29. Dicho lo anterior, se debe indicar que la norma infringida contempla que la conducta punible se configura de manera objetiva, es decir, se prescinde del análisis de circunstancias atenuantes o eximentes de responsabilidad y se atiende única y exclusivamente a la materialización de la infracción, pues el cumplimiento a esta disposición obedece al estricto cumplimiento de las reglas de juego que indican que el medio tiempo tiene una duración exacta de 15 minutos y este intervalo de tiempo es igual para ambos equipos.

30. Aunado a lo anterior, hay que destacar que el cumplimiento a esta disposición no es un capricho de la CONMEBOL, sino que obedece también a compromisos contractuales y comerciales previamente adquiridos con los detentores de derechos de televisión, quienes por contrato exigen el cumplimiento de los horarios acordados en las reglas de juego, so pena de incumplimientos contractuales.

31. En consecuencia, conforme al artículo transcripto del Manual de Clubes y a los motivos expuestos precedentemente, este Juez se encuentra en el deber de aplicar una sanción a Botafogo y al Director Técnico, Claudio Roberto Da Silva.

*b) De la supuesta infracción al artículo 5.9.1 del Manual de Clubes de la CONMEBOL Libertadores 2025:*

32. La Unidad Disciplinaria imputó a Botafogo la supuesta infracción al artículo 5.9.1 del Manual de Clubes, que detalla de manera clara cuales son los elementos que deben ser removidos o cubiertos en el marco del desarrollo de los partidos a la CONMEBOL Libertadores 2025 en materia de publicidad, estableciendo el régimen sancionador en caso de incumplimiento. A continuación, se transcribe la norma en cuestión:

*“5.9.1 Entrega del estadio limpio y áreas exclusivas: La publicidad, incluyendo la institucional y/o los nombres y símbolos de Clubes y/o Asociaciones —participen o no del partido— está prohibida en los estadios, salvo autorización expresa de la CONMEBOL. Los clubes participantes serán responsables de su remoción, asumiendo los costos y la responsabilidad correspondientes.*

*El Club Local debe garantizar un entorno adecuado para la exhibición de las marcas de los Patrocinadores y de la CONMEBOL en el Campo de Juego y en el estadio. Esto incluye la eliminación de cualquier elemento que obstaculice la visibilidad de los materiales de la CONMEBOL o sus Patrocinadores, siendo dicha remoción también responsabilidad y costo del Club Local. Este compromiso aplica incluso si el Club Local, por decisión propia, circunstancias especiales o cumplimiento de disposiciones reglamentarias, utiliza un estadio distinto al habitual para sus partidos como local.*

*Se exige que los estadios estén libres de publicidad, tanto interna como externa, independientemente de su visibilidad en cámaras de televisión. Esto implica eliminar cualquier tipo de anuncios (carteles, estática, lonas, publicidad pintada, banderas de clubes o hinchadas, etc.) alrededor del Campo de Juego. También abarca alambrados, cercos o muros perimetrales que separen el Campo de Juego del sector público, incluyendo el área entre las líneas de demarcación y dichas estructuras perimetrales.*

*Asimismo, los clubes están obligados a cubrir o retirar toda publicidad en todos los sectores del estadio, incluyendo, pero sin limitarse a: graderías inferiores y superiores, anillos, estructuras como techos y/o torres de iluminación, alrededores de tableros electrónicos, pantallas LED, y áreas internas como pasillos, Zonas Mixtas, vestuarios, salas de prensa, palcos, entre otros.*

*(sic.) - Publicidad en los uniformes del staff que realice tareas en tiro de cámara (seguridad privada, responsables del mantenimiento del Campo de Juego, VAR y etc).*

**ELEMENTOS QUE DEBEN SER REMOVIDOS O CUBIERTOS.**

*(sic.) Comerciales: Todas las marcas comerciales que no son patrocinadoras del torneo deben ser cubiertas (incluida la ambulancia).*

*(sic.) En la Fase de Playoff de Octavos, Octavos de Final, Cuartos de Final y Semifinal: se impondrá una multa de al menos USD 100.000. En el caso de una segunda y subsiguientes infracciones se impondrá una multa de al menos USD 150.000.”.*

33. La supuesta infracción al artículo 5.9.1 del Manual de Clubes fue reportada por el Commercial Venue Manager, quien informó que no se cubrió la marca de la empresa de seguridad privada en los uniformes del personal dispuesto por Botafogo para el partido, y agregó que esta decisión atendió a normativas federales que establecerían que las empresas de seguridad deben estar uniformadas exhibiendo el nombre de la empresa.

34. En su escrito de defensa, respecto a la supuesta infracción al artículo 5.9.1, el Club señaló lo siguiente (sic):

*“O CVM, em seu relatório, fez questão de consignar a existência de “lei federal que diz que qualquer empresa de segurança deve estar uniformizada com o nome da empresa aparente”. Não há que se falar, portanto, em punição em face do BOTAFOGO, haja vista existência de legislação pátria que impõe a exibição de uniformes que ostentem os nomes das respectivas empresas de segurança.*

*Tal obrigação decorre de Portaria do Serviço Público Federal, a qual obriga que o uniforme dos Seguranças Privados necessita ostentar a identificação da empresa de segurança, além de outros itens. O BOTAFOGO, como de praxe, sempre que alertado quanto a eventuais ocorrências nesse sentido, tem repassado aos responsáveis pelas partidas a peculiaridade do Brasil nesse ponto.*

*Neste sentido, diz o artigo 144 da Portaria DG/PF nº 18.045, de 17 de abril de 2023, alterada pela Portaria nº 18.974, de 07 de maio de 2024 (se exhibe imagen)*

*Além disso, a Lei Federal 14.967/2024 norteia a atividade da Segurança Privada no Brasil, em especial em seu artigo 30, inciso IV: (se exhibe imagen)*

*Há que se pontuar que caso semelhante ocorreu também na final da CONMEBOL LIBERTADORES 2024, em Buenos Aires, em que os Seguranças Privados, da mesma forma, atuaram ostentando as marcas da respectiva empresa contratada, a ver: (se exhibe imagen).*

*Neste sentido, sustenta o BOTAFOGO que não há que se falar em qualquer punição em seu desfavor, uma vez se tratar de obrigação legal que deve ser respeitada pelas empresas de Segurança Privada brasileiras.*

*Não nos parece crível, menos ainda razoável impor uma obrigação a outrem que demande um descumprimento legal. As referidas empresas estão submetidas aos regramentos nacionais, como toda empresa brasileira, além dos preceitos legais específicos e aplicáveis ao segmento. Ainda que exista a necessidade de cumprimento dos regulamentos da competição, o BOTAFOGO se vê “de mãos atadas” para tapar ou obrigar que a aludida empresa tape os seus nomes e seus emblemas, sob pena de provocar, ainda que indiretamente, um descumprimento de Lei por terceiro. As empresas de segurança não podem se esquivar do cumprimento da Lei, sob pena de incorrerem em punições em âmbito nacional, menos ainda o BOTAFOGO pode obrigar-las a isso.*

*Portanto, considerando que tal fato não causou nenhum tipo de prejuízo no transcorrer da organização da partida e da competição, tampouco teve o condão publicitário e comercial, muito pelo contrário, e que se deu única e exclusivamente em virtude de disposição legal, advoga a defesa a tese de não ter havido qualquer infração disciplinar, menos ainda qualquer ação deliberada de violação de regras, principalmente em razão das determinações legais incidentes. Diante disso, clama o BOTAFOGO a esta Egrégia Unidade Disciplinar não seja aplicada qualquer repremenda disciplinar, haja vista não existir infração disciplinar por ser inexistente do BOTAFOGO conduta diversa.”.*

35. Vistas las alegaciones, este Juez Único observa que Botafogo reconoce la veracidad de lo informado por el Commercial Venue Manager, pero sostiene que se exhibió la marca comercial de la empresa de seguridad privada pues el Club se encuentra “*de mãos atadas para tapar ou obrigar que a aludida empresa tape os seus nomes e seus emblemas, sob pena de provocar, ainda que indiretamente, um descumprimento de Lei por terceiro*”.

36. Al respecto, este Juez Único debe observar, en primera instancia, el contenido del artículo 144 de la “Portaria DG/PF N° 18.874” del 07 de mayo de 2024, así como el contenido del artículo 30 de la Ley Federal N° 14.967/2024, que fueran exhibidos por Botafogo en su escrito de alegatos.

37. En este sentido, se entiende que el artículo 144 de la Portaria N° 18.874 establece que el uso del uniforme por parte del personal de seguridad es obligatorio cuando están en servicio, debiendo contar el uniforme con una serie de elementos, entre ellos, el emblema de la empresa. Además, se observa que el artículo 30 de la Ley Federal N° 14.967/2024 establece deberes del personal de seguridad privada, entre ellos, utilizar correctamente el uniforme aprobado.

38. Bajo esta apreciación, este Juez Único entiende que las disposiciones mencionadas por Botafogo exigen que, cuando el personal de seguridad privada se encuentre en ejercicio de sus

funciones, deberá utilizar correctamente el uniforme de la empresa, el cual deberá contar con el emblema, insignia o marca de la empresa en algún sector del uniforme. Sin embargo, la normativa federal no hace mayores precisiones al respecto.

39. Por lo tanto, debe destacar el Juez Único que las disposiciones mencionadas no exigen a las empresas de seguridad privada a utilizar los emblemas, insignias o marcas de sus empresas de determinado tamaño y/o en determinada ubicación. **Y, de la apreciación de la “Prueba 1. Tapado de marcas”, se observa que la marca “SYNERGIA”** de la empresa de seguridad, es de una dimensión considerable y se extiende horizontalmente en toda la parte frontal del uniforme, donde está más expuesta para la exhibición en los tiros de cámara. Cabe agregar que la mencionada prueba demuestra que el efectivo de seguridad se encontraba ubicado frente a una de las tribunas, es decir, en una ubicación ideal para aparecer en los tiros de cámara.

40. Por lo tanto, este Juez Único considera que es posible dar cumplimiento a las exigencias establecidas en el artículo 5.9.1 del Manual de Clubes mientras se cumple con lo establecido en las normativas federales, pues estas últimas no prohíben que el uniforme de la seguridad privada cuente con la marca de la empresa de seguridad en una menor dimensión y en un sector del uniforme menos expuesto a la exhibición.

41. A pesar de lo anteriormente señalado, el personal de seguridad exhibió en su uniforme la marca de la empresa de seguridad **“SYNERGIA”** en una dimensión importante y en una parte del uniforme totalmente expuesta, por lo que este Juez Único considera Botafogo no cumplió con entregar el estadio libre de publicidad en el extremo que se exhibió la marca de la empresa de seguridad en el uniforme de su personal.

42. En consecuencia, se configuró la infracción al artículo 5.9.1 del Manual de Clubes y, conforme a los motivos expuestos precedentemente, este Juez se encuentra en el deber de aplicar una sanción a Botafogo.

## **VII. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN**

---

1. Conforme a lo dispuesto en el Código Disciplinario, la Comisión deberá determinar el tipo, cuantía, alcance y duración de las sanciones de acuerdo con los elementos objetivos y subjetivos concurrentes en cada caso, teniendo en cuenta además las circunstancias agravantes y atenuantes que se pudieran considerar.

2. En lo que respecta a la infracción al artículo 5.1.11.6 numeral 2) del Manual de Clubes, los expedientados pretenden, bajo el amparo de sus alegatos, la absolución o archivo del expediente.

3. De lo visto en los actuados, este Juez considera que no existen circunstancias atenuantes o eximentes de responsabilidad para el Club y el Director Técnico.

4. Si bien se observa que los expedientados proponen como circunstancias eximentes o atenuantes de responsabilidad: (i) que el retraso fue ínfimo; (ii) que el retraso no afectó el desarrollo del partido; (iii) que el retraso pudo haberse ocasionado por el problema estomacal que sufrió el jugador Alexander Barboza; este Juez Único debe reiterar que la norma en cuestión se considera

infringida de manera objetiva, con el atraso del equipo en comparecer al campo de juego para el inicio del segundo tiempo.

5. Asimismo, se debe manifestar que, al momento de suscribir la Carta de Conformidad y Compromiso para disputar el torneo, los expedientados aceptaron las condiciones y disposiciones contenidas en las normativas aplicables a las competiciones CONMEBOL, entre ellas, el artículo 5.1.11.6 numeral 2) del Manual de Clubes de la competición, por lo que están en la obligación de hacer los esfuerzos necesarios para cumplir con la reglamentación, de lo contrario serán susceptibles de recibir una sanción.

6. Por todo lo anteriormente expuesto, este Juez Único, concluye que se debe aplicar el supuesto que indica la misma norma cuando se trata de una primera infracción en octavos de final, es decir, imponer una multa de USD 20.000 (VEINTE MIL DÓLARES ESTADOUNIDENSES) a Botafogo y y de USD 15.000 (QUINCE MIL DÓLARES ESTADOUNIDENSES) a su Director Técnico Claudio Roberto Da Silva.

7. Ahora bien, en lo que respecta a la infracción al artículo 5.9.1 del Manual de Clubes de la CONMEBOL Libertadores, este Juez Único tras considerar las circunstancias de la responsabilidad del club expedientado para la infracción cometida, considera que corresponde la aplicación de una Advertencia a Botafogo por la infracción al artículo citado en este apartado.

Por tanto, el Juez Único Comisión Disciplinaria de la CONMEBOL,

RESUELVE

1°. IMPONER al BOTAFOGO DE FUTEBOL E REGATAS una multa de USD 20.000 (VEINTE MIL DÓLARES ESTADOUNIDENSES) por la infracción al artículo 5.1.11.6 numeral 2) del Manual de Clubes de la CONMEBOL Libertadores 2025. Este monto será debitado automáticamente del importe a recibir por el Club de la CONMEBOL en concepto de derechos de Televisión o Patrocinio.

2°. IMPONER al oficial CLAUDIO ROBERTO DA SILVA una multa de USD 15.000 (QUINCE MIL DÓLARES ESTADOUNIDENSES) por la infracción al artículo 5.1.11.6 numeral 2) del Manual de Clubes de la CONMEBOL Libertadores 2025. Este monto será debitado automáticamente del importe a recibir por el Club de la CONMEBOL en concepto de derechos de Televisión o Patrocinio.

3°. IMPONER al BOTAFOGO DE FUTEBOL E REGATAS una ADVERTENCIA por la infracción al artículo 5.9.1 del Manual de Clubes de la CONMEBOL Libertadores 2025.

4°. ADVERTIR expresamente al BOTAFOGO DE FUTEBOL E REGATAS y al oficial CLAUDIO ROBERTO DA SILVA que en caso de reiterarse cualquier infracción a la disciplina deportiva de igual o similar naturaleza a la que ha traído causa el presente procedimiento será de aplicación lo dispuesto en el Art. 27 del Código Disciplinario de la CONMEBOL, y las consecuencias que del mismo se pudieran derivar.

5°. NOTIFICAR al BOTAFOGO DE FUTEBOL E REGATAS y al oficial CLAUDIO ROBERTO DA SILVA.

Contra esta decisión cabe recurso ante la Comisión de Apelaciones de la CONMEBOL en el plazo de 7 (siete) días corridos contados desde el día siguiente a la notificación de los fundamentos de esta

decisión conforme al Artículo 64.1 del Código Disciplinario de la CONMEBOL. El recurso deberá cumplir con las formalidades exigidas en el artículo 64.3 y siguientes del Código Disciplinario de la CONMEBOL. De conformidad con el Art. 64.4 del Código Disciplinario de la CONMEBOL, la cuota de apelación de USD. 3.000 (DOLARES ESTADOUNIDENSES TRES MIL) ha de ser abonada mediante transferencia bancaria al siguiente número de cuenta:

- Nombre del Beneficiario: CONFEDERACION SUDAMERICANA DE FUTBOL (CONMEBOL).
- Dirección del beneficiario: AVDA. AUTOPISTA Y SUDAMERICANA LUQUE – PARAGUAY.
- No. De cuenta: 01 26 00176484/02
- SWIFT(BIC): BCNAPYPAXXX
- Bank Name: BANCO CONTINENTAL S.A.E.C.A.
- Branch Address: ASUNCION – PARAGUAY  
*Intermediate Bank*
- Bank Name: CITIBANK N.A
- Address of Branch: NEW YORK, USA
- SWIFT: CITIUS33XXX
- Account No.: 36005954



Cristóbal Valdés  
Miembro  
Comisión Disciplinaria